

Mérida, Yucatán a veintiséis de junio de dos mil siete-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinte de abril de dos mil siete, el [REDACTED]
[REDACTED] presentó una solicitud de acceso a datos personales a la Unidad
de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicitó lo siguiente:

*“COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL
NÚMERO DE SEMANAS O QUINCENAS COTIZADAS ANTE EL
ISSTEY, DESDE EL PRIMERO DE MAYO DE 1985 QUE EMPECÉ CON
MI PRIMER TRABAJO LABORANDO EN LA SECRETARIA DE
PROTECCION Y VIALIDAD AL 28 DE FEBRERO DE 2002, COMO
AUXILIAR DE LA BIBLIOTECA DEL CENTRO DE APOYO A LA
INVESTIGACIÓN. CON FECHA 2 DE ABRIL DE 2007, PRESENTÉ UN
ESCRITO LIBRE AL DIRECTOR DEL ISSTEY, SOLICITANDO ESTA
MISMA INFORMACION. ME CITARON A UNA REUNIÓN EL DIA 17 DE
ABRIL Y DE FORMA VERBAL, ME SEÑALARON QUE YO NO ERA
DERECHOHABIENTE DEL ISSTEY Y POR LO TANTO NO PUEDO
SOLICITAR LA CONSTANCIA DE VIGENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL
CATÁLOGO DE TRÁMITES DE ESA DEPENDENCIA. POR ESTA
RAZÓN, RECURRO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PARA OBTENER ESTE DOCUMENTO. CABE ACLARAR QUE SON
DATOS PERSONALES, PERO YO SOY EL TITULAR DE DICHOS
DATOS, ÉSTA SOLICITUD NO LO HACE NINGÚN REPRESENTANTE
MIO.”*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 81/2007.

SEGUNDO.- En fecha catorce de mayo del presente año el jefe del departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió lo siguiente:

RESUELVE.

"PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE EL [REDACTED] LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE."

TERCERO.- Que en fecha dieciséis de mayo dos mil siete el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha catorce de mayo de dos mil siete, aduciendo lo siguiente:

"SOLICITE COPIAS CERTIFICADAS DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL NUMERO DE SEMANAS -O- QUINCENAS COTIZADAS ANTE EL ISSTEY DES (SIC) EL PRIMERO DE MAYO 1985 AL 28 DE FEBRERO 2002 DONDE LABORE S.P.V.- ICY. DICHA INFORMACION NO SE ENTREGÓ"

CUARTO.- Que en fecha veintiuno de mayo de dos mil siete en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIIP-659/2007 y cédula de notificación de veintidós de mayo del propio año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 81/2007.

SEXTO. En fecha cuatro de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió el informe justificado con número de oficio RI/INF-JUS/65/07 aceptando como cierto el acto reclamado, en el cual manifestó lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO LE FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO SOLICITA EL RECURRENTE POR SER INEXISTENTE; Y QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO DP-204 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

"COPIA CERTIFICADO DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL NUMERO DE SEMANAS O QUINCENAS COTIZADAS ANTE EL ISSTEY, DESDE EL PRIMERO DE MAYO DE 1985 QUE EMPECÉ CON MI PRIMER TRABAJO LABORANDO EN LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD AL 28 DE FEBRERO DE 2002, COMO AUXILIAR DE LA BIBLIOTECA DEL CENTRO DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN. CON FECHA 2 DE ABRIL DE 2007, PRESENTÉ UN ESCRITO LIBRE AL DIRECTOR DEL ISSTEY, SOLICITANDO ESTA MISMA INFORMACIÓN. ME CITARON A UNA REUNIÓN EL DÍA 17 DE ABRIL Y DE FORMA VERBAL, ME SEÑALARON QUE YO NO ERA DERECHOHABIENTE DEL ISSTEY Y POR LO TANTO NO PUEDO SOLICITAR LA CONSTANCIA DE VIGENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL CATÁLOGO DE TRÁMITES DE ESA DEPENDENCIA. POR ESTA RAZÓN, RECURRO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA OBTENER ESTE DOCUMENTO. CABE ACLARAR QUE SON DATOS PERSONALES, PERO YO SOY EL TITULAR DE DICHS DATOS, ÉSTA SOLICITUD NO LO HACE NINGÚN REPRESENTANTE MÍO."

SEGUNDO.- QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY), ENVIÓ A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, UNA CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO, AL NO POSEER EN SUS ARCHIVOS Y EXPEDIENTES EL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD ANTERIORMENTE DESCRITA. TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL QUE EN SU PRIMER PÁRRAFO EXPRESA LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 29.- SE ESTABLECE EL SEGURO DE CESANTÍA O SEPARACIÓN PARA EL SERVIDOR PUBLICO, QUE SIN DERECHO A PENSIÓN, DEJE DEFINITIVAMENTE EL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA. EL IMPORTE DEL SEGURO SERÁ IGUAL AL TOTAL DE SUS APORTACIONES DEL SEIS POR CIENTO PARA PRESTACIONES GENERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY. EL SEGURO LO CUBRIRÁ EL INSTITUTO DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA. CON SU PAGO SE EXTINGUIRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AFECTADO."

SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LA CONTESTACIÓN

TERCERO.- TOMANDO EN CUENTA EL NUMERAL ANTERIOR, EL ISSTEY MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FECHA 25 DE ABRIL DE 1988 EL SEÑOR [REDACTED] COBRÓ SU SEGURO DE CESANTÍA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO QUE ESTUVO APORTANDO AL ISSTEY QUE FUE DEL 1 DE MAYO DE 1985 AL 15 DE MARZO DE 1988. ASIMISMO, EL SEÑOR [REDACTED] SE INCORPORÓ NUEVAMENTE AL SERVICIO EL 1 DE AGOSTO DE 1989 Y CAUSÓ BAJO EL 28 DE FEBRERO DE 2002, PERÍODO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 81/2007.

DURANTE EL CUAL NO EFECTUÓ EL REINTEGRO DEL SEGURO DE CESANTÍA COBRANDO POR EL PERÍODO ANTERIOR; SIN EMBARGO, CON FECHA 27 DE JUNIO DE 2003 EL SEÑOR [REDACTED] HIZO EFECTIVO SU SEGURO DE CESANTÍA CORRESPONDIENTE A ESTE ÚLTIMO PERÍODO SEÑALADO.

CUARTO.- COMO LO EXPRESA EL PROPIO ISSTEY, EL SEÑOR [REDACTED] HA COBRADO LOS DOS SEGUROS DE CESANTÍA A LOS QUE TUVO DERECHO, NO QUEDANDO PRESTACIÓN O DERECHO ALGUNO A SU FAVOR PENDIENTE DE OTORGÁRSELE POR PARTE DEL ISSTEY, DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS VIGENTES DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

QUINTO.- POR LO TANTO, Y COMO EN SU MOMENTO SE LE NOTIFICÓ AL SOLICITANTE, EL ISSTEY NO CUENTA CON EL DOCUMENTO SOLICITANDO YA QUE EL MISMO NO EXISTE NI FORMA PARTE DE LOS SERVICIOS QUE ESTE INSTITUTO OTORGA A SUS DERECHOHABIENTES; SIN EMBARGO EL ISSTEY EN ESCRITO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, HA HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE LOS DATOS E INFORMACIÓN PERSONAL DE SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] CONTENIDOS EN SUS ARCHIVOS”

SÉPTIMO. En fecha seis de junio de dos mil siete se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que dentro del término de siete días hábiles formulen sus alegatos; seguidamente, se dio vista a las partes que dentro de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo se emitiera la resolución definitiva.

SÉPTIMO. En fecha veintitrés de mayo del año en curso, mediante oficio INAIP-980/2007 se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- De la Solicitud de acceso a datos personales, el hoy recurrente requirió: *Copia certificada del documento donde conste el número de semanas o quincenas cotizadas ante el ISSTEY desde el primero de mayo de 1985 que empecé con mi primer trabajo laborando en la secretaria de protección y vialidad al 28 de febrero de 2002*

como auxiliar de la biblioteca del centro de apoyo a la investigación. con fecha 2 de abril de 2007, presenté un escrito libre al director del ISSTEY, solicitando esta misma información. me citaron a una reunión el día 17 de abril y de forma verbal, me señalaron que yo no era derechohabiente del ISSTEY y por lo tanto no puedo solicitar la constancia de vigencia en los términos del catálogo de trámites de esa dependencia. por esta razón, recurro al derecho de acceso a la información para obtener este documento. cabe aclarar que son datos personales, pero yo soy el titular de dichos datos, ésta solicitud no lo hace ningún representante mío.

Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en respuesta resolvió poner a disposición del recurrente, la documentación enviada por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:

“En respuesta a la solicitud que hiciera a través de la Unidad de Acceso a la Información con número de folio 204, le informo que no es posible la emisión del documento solicitado, toda vez que el mismo no existe ni forma parte de los servicios que en este Instituto se prestan a los derechohabientes.

Por otra parte, el documento denominado “Constancia de Vigencia de Derechos” solamente se otorga al derechohabiente en activo o, en su caso, al que ya no esté laborando pero que no haya ejercido o cobrado su seguro de cesantía de acuerdo al artículo 29 de la Ley de seguridad social para los servidores públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso ante este Instituto, en el cual manifestó su inconformidad contra la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil siete en la cual se negó el acceso a la información relativa a sus datos personales.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad del mismo para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió informe mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado.

Consecuentemente, con el estudio de las constancias que integran el recurso de inconformidad que nos atañe, se estima que el recurrente tiene elementos jurídicos para proceder a la interposición del recurso de inconformidad contra la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil siete, por lo que el suscrito debe proceder al análisis del recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la debida atención a la solicitud de acceso a datos personales por parte del sujeto obligado. Para tal fin, los siguientes considerandos analizarán, en primer lugar, la normatividad que regula la materia de la solicitud; y en segundo lugar determinarán la procedencia de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública a la luz de las disposiciones de la Ley en la materia.

QUINTO.- Como se señaló en el considerando anterior, en su solicitud de acceso a datos personales, el recurrente requirió copia certificada del documento que contenga la totalidad de sus semanas cotizadas desde el primero de mayo de mil novecientos ochenta y cinco al veintiocho de febrero de dos mil dos ; en este sentido, cabe señalar que dicha solicitud refiere a la historia laboral del particular, por lo que en términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, se trata de información que es del conocimiento del sujeto obligado al considerar que las entidades tienen la obligación de registrar a sus trabajadores ante el sujeto obligado.

Al respecto, dicha ley señala que el sujeto obligado resguarda toda la información relativa a los funcionarios registrados y asegurados por las entidades:

“Artículo 26.-.....

.....

.....

Las entidades se obligan a comunicar al Instituto, tan pronto sucedan, las altas y bajas que ocurran, así como los cambios de adscripción de los trabajadores a su servicio y de los pensionistas. Las Entidades Públicas se comprometen también a remitir al Instituto el mes de enero de cada año una relación de sus trabajadores, jubilados y pensionistas sujetos a los pagos de esta Ley. De la misma manera comunicarán las modificaciones de los sueldos y pensiones sujetos a descuento.

106.- Las Entidades Públicas remitirán al Instituto dentro de los treinta días hábiles inmediatos siguientes a los movimientos administrativos, los datos necesarios para el registro y control de sus respectivos servidores, y estarán obligados a proporcionar los informes y comprobantes que se les soliciten.”

Las disposiciones legales antes invocadas, hacen referencia de la inscripción o proceso para dar de alta y baja a los funcionarios, mismos datos que como se ha señalado son remitidos al ISSTEY para que éste tenga los registros de los funcionarios públicos que se encuentran bajo el régimen de seguridad social.

Por otra parte, el sujeto obligado también tiene conocimiento de la información relativa a las nóminas de los funcionarios y de los descuentos realizados a los mismos por concepto de cuotas y aportaciones, al caso los artículos 8 fracciónes II y III, 15 y 105 de la referida Ley, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 8.- Para cubrir las obligaciones y compromisos del Instituto, así como para satisfacer los gastos de administración, se constituye su patrimonio, con los siguientes bienes, derechos y privilegios.

.....

II.- Las aportaciones ordinarias a título de cuotas a cargo de los servidores públicos en los siguientes términos: un dos por ciento de su sueldo básico, que comprende el

suelo presupuestal, sobresuelo y compensación, para cubrir los seguros de enfermedades y de maternidad; y un seis por ciento para tener derecho a las demás prestaciones. Los servidores públicos que perciben por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo o menos de esa cantidad, quedan relevados del pago de las aportaciones que se fijan en esa fracción, mismas que estarán a cargo exclusivo de las entidades públicas estatales.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas, sobre la base de un 6 por ciento del sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresuelo y compensación, para cubrir el seguro de enfermedades y de maternidad; un 075 por ciento para cubrir íntegramente el seguro de riesgos de trabajo; y un 6 por ciento más para cubrir todas las demás prestaciones.

Artículo 15.- Las aportaciones económicas a cargo de las Entidades Públicas, de los servidores públicos y de las personas jubiladas o pensionadas, deberán remitirse al Instituto dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

Artículo 105.- Los jefes o encargados de las oficinas pagadoras de percepciones económicas a los sujetos de esta Ley, quedan obligados a efectuar los descuentos requeridos para cubrir las aportaciones a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 8 de esta Ley; así como aquellos otros descuentos que fundadamente les solicite el Instituto. El importe de lo retenido lo remitirán dentro de los cinco primeros días hábiles inmediatos siguientes a los respectivos periodos quincenales o mensuales."

De los numerales antes transcritos, se observa que la entidad mantiene un registro de todos los trabajadores inscritos por sus patrones, al considerar que éstos últimos están obligados a comunicar todos sus movimientos afiliatorios, que incluyen, entre otros datos, las altas y bajas de sus empleados, sus modificaciones salariales y los días trabajados.

De igual forma, cabe agregar que el mismo Instituto elaboró un documento denominado "Autodeterminación de cuotas, aportaciones y descuentos", mediante el cual estableció un procedimiento para el adecuado control y registro de las obligaciones y compromisos que asumen las Entidades afiliadas para el pago de sus cuotas, aportaciones y descuentos de acuerdo a la Ley del ISSTEY, y se sustituye la factura que usualmente se acostumbra presentar para la realización de los pagos por un nuevo formato al que se le denominó Formato de autodeterminación de pago y declaración de cuotas y aportaciones.

Seguidamente, del referido documento se divisa que en el mismo obran diversos formatos que deben ser aplicados por las entidades afiliadas y que son proporcionados por el Instituto, en los cuales se detallan, el número de afiliación del funcionario, nombre completo, sueldo, las cuotas y aportaciones materia de descuento, fecha del inicio y fin del período afectado, así como los días trabajados, asimismo, existen formatos en los cuales se informa al sujeto obligado de las altas y bajas de los funcionarios. Por tanto, es notoria la obligación del ISSTEY de contar con dichos documentos en sus archivos y máxime que ha diseñado los lineamientos e información que deben contener los documentos que le son remitidos por las Entidades.

SEXTO.- Con relación a las solicitudes de acceso a datos personales, el artículo 8 de la Ley de la materia, señala que se entienden como datos personales entre otras cosas, a la información concerniente a una persona física identificada o identificable y que según lo dispuesto en el numeral 25 de la citada Ley, sólo el titular de los datos personales o a través de su legítimo representante, podrá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública previa acreditación, que le proporcionen dichos datos dentro de los término que fija la Ley para tales efectos.

En el caso que nos ocupa, la solicitud es procedente y en consecuencia el presente recurso, al ser el solicitante el poseedor de los datos personales que requirió.

Por otra parte, en relación a la respuesta entregada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se desprende la negativa al acceso de información, en virtud de que la recurrida manifestó que existe un documento denominado Constancia de Vigencia de Derechos en el que se detalla el número de semanas cotizadas por el funcionario, misma que sólo se otorga a derechohabientes o a quién no haya cobrado el seguro de cesantía; a dicho argumento el sucrito determina no entrar a su estudio, toda vez que el establecer que la Constancia de Vigencia de Derechos es o no un trámite que pueda realizar el [REDACTED] no compete al que resuelve por no ser materia de acceso a la información, y por ser éste un documento que genera el sujeto obligado; situación diversa acontece con los documentos que obren en los archivos del ISSTEY en los cuales se puntualiza el alta, baja y nómina de los trabajadores que se encuentren bajo el régimen de seguridad social, en virtud, de que si bien es cierto que dichos documentos no contiene específicamente el número de semanas cotizadas, si especifica datos con los cuales el recurrente puede calcular las mismas.

Consecuentemente, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo gire oficio a la Unidad Administrativa del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que entregue copias certificadas de los documentos que contengan las altas y bajas, del [REDACTED] así como de los documentos que contengan las nóminas, días trabajados, descuentos, periodos, afectados, cuotas y aportaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 39 que dice:

“Artículo 39.-.....
.....
.....

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.



De la disposición legal antes invocada, se colige que los sujetos obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos en el estado que se encuentre, sin incluir el procesamiento de la misma, lo cual tampoco significa que si algún ciudadano solicitare información de una forma, y ésta no se encontrare exactamente tal y como la requirió, el sujeto obligado estuviere exento de proporcionar cualquier tipo de información que guardara relación con lo solicitada.

En la misma tesitura, se considera que el sujeto obligado, no debió haber negado el acceso a la información excusándose en que el documento que requirió el solicitante no le puede ser expedido por las razones a las que se contrae en su respuesta; toda vez, que si a dicho trámite no pudiera acceder el recurrente, la Unidad de Acceso debió haber resuelto la entrega de la información en el estado en que se encuentra y que obra e sus archivos.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de según lo establecido en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto emita una resolución en la cual entregue la información consistente en los documentos que contengan el alta, baja, descuentos, días trabajados, aportaciones y cuotas del [REDACTED] desde el primero de mayo de 1985 que empecé con mi primer trabajo laborando en la secretaria de protección y vialidad al 28 de febrero de 2002, sin perjuicio de que si existen datos que pudieran ser reservados o confidenciales, deberá ocultarlos, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles

contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho, Pablo Loría Vázquez, el día veintiséis de junio de dos mil siete. -

